

Ciudad de México a 08 de noviembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA 2

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-224/2020

ACTORA: MARÍA GUADALUPE ALEJOS CASTILLO

DEMANDADO: RAMIRO ALVARADO BELTRÁN

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-224/2020** motivo del recurso impugnativo presentado por la **C. MARÍA GUADALUPE ALEJOS CASTILLO** en contra del **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

| GLOSARIO | |
|------------------------------------|--|
| ACTORA, PROMOVENTE QUEJOSA. | O María Guadalupe Alejos Castillo |
| DEMANDADO. | Ramiro Alvarado Beltrán |
| ACTO IMPUGNADO | Inasistencias a las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal de MORENA en Nuevo León de fechas 12 y 19 de enero de 2020. |
| MORENA. | Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional. |
| LEY DE MEDIOS. | Ley General del Sistema de Medios de |

| | |
|--------------------|--|
| | Impugnación en materia Electoral. |
| ESTATUTO. | Estatuto de Morena. |
| CNHJ. | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. |
| LGIPE. | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| REGLAMENTO. | Reglamento de la CNHJ de Morena. |

R E S U L T A N D O

- I** Que, en fecha 07-siete de febrero de 2020, se recibió vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el recurso de queja presentado por la **C. MARÍA GUADALUPE ALEJOS CASTILLO** en el que se señala como demandado al **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN** por supuestas faltas en contravención a la normatividad interna de MORENA.
- II** Que, en fecha 14-catorce de abril de 2020, esta CNHJ de MORNEA emitió y notificó a la promovente, el Acuerdo de Improcedencia bajo el número de expediente **CNHJ-NL-224/2020** en el que se señaló como argumento la falta de interés jurídico de la parte actora.
- III** Que, en fecha 14catorce de octubre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, bajo un criterio distinto al asentado por esta comisión en el considerando que antecede, emitió la sentencia definitiva con número de expediente JDC-011/2020; mediante el cual se revoca el acuerdo de improcedencia emitido por esta CNHJ de MORENA de fecha 14 de abril, solicitando además que, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, se admita a trámite el recurso de queja interpuesto por la actora.
- IV** Derivado de la Sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha 19diecinueve de octubre de 2020, esta CNHJ de Morena, emitió y notificó a las partes, el Acuerdo de Admisión, en el que requiere a la parte demandada para que rinda contestación del recurso instaurado en su contra.
- V** En fecha 26veintiseis de octubre de 2020, se recibió en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, la contestación al recurso instaurado en contra del **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN.**

- VI Que, en fecha 10diez de febrero de 2021, se dio vista a la parte actora de la contestación realizada por la parte demandada.
- VII Que, en fecha 01primero de abril del año en curso, esta CNHJ de Morena emitió y notificó el Acuerdo de Conciliación previsto en la normatividad interna de este partido político, con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes que pudiera dejar en estado de Resolución en asunto en comento.
- VIII Que, bajo el contexto de las medidas de protección a la salud derivadas de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19; esta CNHJ de MORENA emitió en fecha 27veintisiete de junio del año en curso oficio **CNHJ-163-2021** *“Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19.*
- IX Que, en fecha 02 dos de septiembre del año en curso, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, esta CNHJ de morena emitió y notificó el Acuerdo de fijación de audiencias en su modalidad virtual, mediante el cual se estableció la fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.
- X Que, en fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo Diverso en el que se hace de conocimiento a las partes que integran el presente asunto el diferimiento de la audiencia virtual de desahogo de pruebas y alegatos.
- XI Que, en fecha 28 veintiocho de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en la que solamente asistió la parte demandada.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y la demandada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado cumple en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias credencial para votar, así mismo se le tiene reconocida su personalidad por la resolución de asuntos anteriormente presentados por la misma ante esta CNHJ de Morena.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por la **C. MARÍA GUADALUPE ALEJOS CASTILLO** ante esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como demandado al **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN** por supuestas faltas que, de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA;

Derivado de lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN** ha incurrido en faltas que sean sancionables conforme a la normatividad interna de este partido político MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que, al no contenerse específicamente en algún apartado, denominado bajo este nombre, dentro del escrito inicial de queja,

resulta necesario para este Órgano Jurisdiccional Partidario, aplicar el criterio jurisprudencial 2/98 que a la letra señala lo siguiente:

“Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”*

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ de MORENA, realizar el estudio de lo narrado por la promovente a lo largo de su escrito, en virtud de dilucidar la supuesta responsabilidad de la parte demandada en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político.

3.3 De la contestación realizada por la parte demandada. En fecha 26-veintises de octubre de 2020, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, el escrito de contestación y anexos signado por el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN**, en el que se da contestación al recurso promovido en su contra.

3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente. Por parte de la **C. MARÍA GUADALUPE ALEJOS CASTILLO** se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. Convocatoria de la Sesión extraordinaria al Consejo Estatal de Morena en Nuevo León de fecha 6 de enero.
2. Convocatoria de la Sesión extraordinaria al Consejo Estatal de Morena en Nuevo León de fecha 12 de enero.

3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por la parte demandada. Por parte del **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN** se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. Instrumental de actuaciones.
2. Documental Privada.

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

«Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;*

y

d) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».

«Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho,

leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

3.6.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas de la parte actora ofrecidas y admitidas, correspondientes a las Documentales, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

Es menester de esta CNHJ de morena, mencionar que la parte atora dentro de su escrito inicial de queja ofreció 03-tres pruebas documentales en vía de informe en las que se solicitaba lo siguiente:

“Oficio en vía de informe consistente en el oficio que ordene girar esa H. Autoridad a la Presidenta del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León Lic. Grecia Benavides Flores, a fin de que se sirva remitir el Acta y la lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León del día 12 de enero de 2020”

“Oficio en vía de informe que ordene girar esa H. Comisión, a la Presidenta del Consejo Nacional de Morena C.P. Bertha Elena Luján Uranga, a fin de que remita el Acta y la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León del día 19 de enero de 2020”

“Oficio en vía de informe que ordene girar esa H. Comisión, a la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité

Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León, a fin de que informe si el compañero Ramiro Alvarado Bernal es Consejero Estatal y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León y remita el listado de los Consejeros y Consejeras Estatales de Morena en Nuevo León, así como los nombres de los integrantes de los órganos de ejecución”

De las pruebas antes señaladas, es menester de esta CNHJ de morena mencionar que la prueba requerida a la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA la C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, se tiene por desechada en virtud de que resulta evidente que quien tiene la competencia para remitir dichas actas no es la Presidenta del Consejo Nacional sino el representante del Consejo Estatal de MORENA en Nuevo León.

Asimismo, se tiene por desechada la prueba en la que se requiere a la C. Gracia Benavides Flores remitir información, derivado de que dicha persona yo no ostenta el encargo mencionado, por lo que dicha persona no tiene competencia para remitir la información solicitada.

En cuanto al requerimiento hecho por esta CNHJ de MORENA a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León en fecha 19-diecinueve de octubre de 2020, se emitió el oficio bajo el número CNHJ-344-2020 con el fin de que dicha autoridad diera respuesta a la información requerida por la parte actora.

Ante la omisión de dicha autoridad de dar contestación a lo solicitado en el oficio antes señalado, esta CNHJ de Morena en fecha 29 veintinueve de septiembre del año en curso emitió y notificó el oficio bajo el número CNHJ-221-2021 con el fin de que dicha autoridad remitiera la información solicitada, bajo el apercibimiento que de incumplir con lo requerido se impondría una medida de apremio con fundamento en los artículos 63 y 64 de estatuto.

3.6.2 Pruebas de la parte demanda. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, correspondientes a la documental privada y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

3.7 Del agravio esgrimido por la promovente: Como se mencionó con anterioridad, la accionante, no enuncia un apartado específico de agravios, por lo que, resulta necesario atender lo expuesto en el apartado de hechos del escrito inicial de queja, en el que se pueden observar 06 seis hechos, los cuatro primeros bajo los numerales en romano *I, II, III y IV* los dos siguientes bajo los numerales arábigos 5 y 6, mismos que serán analizados puntualmente y se desglosará la supuesta responsabilidad de la parte demandada.

De lo redactado por la parte promovente, se puede identificar en primer término que los hechos bajo los numerales I, II y 5 corresponden a la convocatoria y la supuesta inasistencia de la parte demanda a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León en fecha 12 doce de enero de 2020. Al respecto de estos hechos, la parte promovente ofrece como medio de prueba la documental consistente en la Convocatoria de dicha sesione extraordinaria por lo que resulta evidente que la misma tuvo lugar en fecha y hora señalados.

En cuanto a la inasistencia de la parte demandada a dicha sesión extraordinaria de fecha 12 doce de enero de 2020 podemos identificar que la parte demandada en su escrito de contestación, expresa textualmente lo siguiente:

“2. Ahora bien al hecho marcado con el numeral 2, manifiesto que es falso que I suscrito ya que la quejosa manifiesta que no acudí por el poco interés para lograr la unidad y fortaleza del partido en Nuevo León y de los compañeros Consejeros Estatales , lo cual está lejos de la realidad ya que el suscrito efectivamente no llevé a cabo labores partidistas como la que señala, sin embargo fue debido a las consecuencias de un accidente personal, mismo que trajo como consecuencia mi incapacidad parcial, que impidió valerme por mi mismo para efectuar mis labores cotidianas, las consecuencias de dicho accidente fueron una fractura de mi pie, para lo cual anexo comprobante medico correspondiente para los efectos a que haya lugar.”

De tal forma que, resulta claro a mismo dicho de la parte demandada que, la inasistencia a la sesión extraordinaria de fecha 12 de enero de 2020, es un

hecho cierto; sin embargo existe una causa considerada justificada para tal inasistencia, ya que de lo citado anteriormente podemos identificar que el demandado anexa como medio probatorio, copia simple de la receta médica en la que se puede identificar que la misma fue expedida por el Dr. J. Carlos Saucedo Mendoza con cedula profesional 4538330 en favor del demandado ordenándosele reposo por un periodo de 21 días.

Ahora bien, en cuanto a los hechos bajo los numerales III, IV y 5 del escrito de queja interpuesto por la parte actora; se puede identificar que, los mismos señalan lo relativo a la convocatoria y la supuesta inasistencia de la parte demanda a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León en fecha 19 diecinueve de enero de 2020. Al respecto de estos hechos, la parte promovente ofrece como medio de prueba la documental consistente en la Convocatoria de dicha sesione extraordinaria por lo que resulta evidente que la misma tuvo lugar en fecha y hora señalados.

En cuanto a la inasistencia de la parte demandada a dicha sesión extraordinaria de fecha 19 diecinueve de enero de 2020, podemos identificar que la parte demandada en su escrito de contestación, expresa textualmente lo siguiente:

“4. Ahora bien al hecho marcado con el numeral IV, manifiesto que es falso que lo que la quejosa manifiesta ya que expone que no acudí por el poco el “desinterés manifiesto tanto por el próximo Congreso Nacional Extraordinario día 26 de enero de 2020, así como por la grave situación que prevalece dentro del partido como es la desunión y la desinformación hacia la Militancia y del rumbo que deberá retomar el partido ante la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, lo cual está lejos de la realidad, ya que el suscrito efectivamente no llevé a cabo labores partidarias como la que señala, sin embargo fue debido a las consecuencias de un accidente personal, mismo que trajo como consecuencia mi incapacidad parcial que me impidió valerme por mi mismo para efectuar mis labores cotidianas, las consecuencias de dicho accidente fueron una fractura en el pie para lo cual anexo comprobante medico correspondiente para los efectos a que haya lugar mismo que me incapacitó para llevar cabo mi movilidad de manera regular por un periodo que va desde el día 9 de Diciembre

del 2019-dos mil diecinueve al 7-siete de Febrero del 2020-dos mil veinte.”

De tal forma que, al igual que en los hechos bajo los numerales que antecedieron, resulta claro a mismo dicho de la parte demandada que, la inasistencia a la sesión extraordinaria de fecha 19 de enero de 2020, es un hecho cierto; sin embargo, al igual que en los hechos mencionados anteriormente, existe una causa que se considerada justificada para tal inasistencia, ya que de lo citado anteriormente podemos identificar que el demandado anexa como medio probatorio para sustentar su dicho, copia simple de la receta médica antes mencionada.

Por último, en cuanto al hecho bajo el numeral 6, la parte actora hace realiza una valoración personal de lo narrado en su escrito en la que a su consideración estima que la inasistencia de la parte demandada, a las sesiones extraordinarias del consejo de fechas 12 y 19 de enero de 2020 conllevan a una sanción.

De tal forma que, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran, tal y como ha quedado acreditado, del análisis del escrito de queja presentado, atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, que lo procedente de acuerdo a los motivos de agravio deducidos del recurso interpuesto por la **C. MARÍA GUADALUPE ALEJOS CASTILLO** en contra del **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN**, corresponde en declarar **INFUNDADOS** los mismos, ya que, aunque son un hecho cierto, las inasistencias de la parte demandada a las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León, también es cierto que existe una causa justificada para tales inasistencias que en este caso en concreto, es el derecho superior a la Salud garantizado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tal motivo, resulta evidente que la parte demandada no se encontraba en posibilidades de asistir a dichas sesiones de tal forma que, resulta jurídicamente innecesaria la aplicación de una sanción.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 29, 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 57 al 60, 86, 87, 121, 122 y 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declaran **INFUNDADOS** los motivos de agravio deducidos del recurso de queja promovido por la **C. MARÍA ALEJOS CASTILLO** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO